

Bogotá, D.C.

Señores

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal

E. S. D.

Referencia	Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso, Transparencia, Imparcialidad, Igualdad, Trabajo, Acceso a la Función Pública, con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL .
Accionante	Gisela Pupo Arabia.
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Público. Universidad Francisco de Paula Santander

GISELA PUPO ARABIA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por medio del presente documento, acudo a su H. Despacho con el propósito de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones de estas.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

SEGUNDO: El 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el

artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

TERCERO: La Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva se convocó para proveer las vacantes definitivas relacionadas más adelante y que son pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE
ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	24	42
Profesional	0	0
Técnico	2	4
Asistencial	0	0
TOTAL	26	46

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	45	74
Profesional	19	23
Técnico	4	12
Asistencial	0	0
TOTAL	68	109

CUARTO: Para las inscripciones del proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR, se establecieron las siguientes fechas:

- Inscripciones para la Modalidad de Ascenso: Del 25 de enero al 7 de febrero de 2021.
- Inscripciones para la Modalidad Abierto: Del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021.

QUINTO: El 05 de marzo del presente año, en cumplimiento a los parámetros establecidos me inscribí con el ID 366411497 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151017, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, que vengo desempeñado en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2.012, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO, tal como se aprecia a continuación:




Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha de inscripción: vie, 5 mar 2021 16:37:40
 Fecha de actualización: vie, 5 mar 2021 16:37:40

gisela pupo arabia

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 22549466	
N° de inscripción	366411497		
Teléfonos	3102177476		
Correo electrónico	gise.pupo@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
Código	G3	N° de empleo	151017
Denominación	289 Experto		
Nivel jerárquico	Asesor	Grado	7

SEXTO: En el proceso de inscripción y a través del enlace SIMO, aporté la certificación de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fechado el 25 de enero de 2021, (anexo como prueba) , en el que se establece con claridad meridiana, que fui .."nombrada en provisionalidad ...desde el 22 de octubre de 2.012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Código G3 Grado 7 de la planta global de la Agencia.." y se enumeran las funciones desempeñadas.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS - para que lo llevara a cabo. Por tanto, la Universidad fue la encargada de verificar los documentos que aporte para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 151017, denominado Experto, Código G3, Grado 7.

OCTAVO: El 13 de julio del año en curso la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto. No obstante, lo anterior, al revisar los resultados publicados por la entidad, en relación con la verificación de los requisitos mínimos, aparezo con un resultado *"No admitido"* ya que consideraron lo siguiente: *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales"*.

Resultados

Proceso de Selección: CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020

Prueba: VRM -ABIERTO -ASESOR

Empleo: ESTRUCTURAR LOS ASPECTOS ECONOMICOS, FINANCIEROS Y DE RIESGOS DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE ASOCIACIONES PUBLICAS PRIVADAS, DE ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y EL PLAN MAESTRO DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. G3

Número de evaluación: 385168646

Nombre del aspirante: gisela pupo arabia Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

NOVENO: La no admisión se presentó porque no se tuvo en cuenta la experiencia obtenida en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ya que en términos de la UFPS en la Casilla denominada: EXPERIENCIA, se anota: *“No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercicio en la entidad como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnicos de los acuerdos del presente proceso de selección respecto de los certificados que utilizan la expresión “Actualmente”*



Gisela

- ☰ PANEL DE CONTROL
- 👤 Datos básicos
- 🎓 Formación
- 📁 Experiencia

📁 Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Asesor Financiero	2012-10-22	2017-07-21	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	🔍

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 0.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

DECIMO: Una vez enterada de la exclusión del proceso, presenté en tiempo oportuno el recurso de reposición No 409930402 de fecha 15 de Julio de 2021, que la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de la Universidad Francisco de Paula Santander, teniendo en cuenta el resultado publicado y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.4 “Reclamaciones contra los resultados de VRM” del Anexo Técnico, el cual dispone que *“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.*

En esta instancia, es preciso manifestar que la reclamación se sustentó en los siguientes argumentos:

- i. En relación a la fecha de inicio del cargo ejercido, se debe revisar y atender como válida la certificación aportada, toda vez que la misma especifica

claramente la fecha de inicio cuando señala que en la: *“Entidad figura que GISELA PUPO ARABIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.549.466, fue nombrada en provisionalidad en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 22 de octubre de 2012”*. Con lo que, está claramente especificada la fecha de inicio desde la cual me desempeñé en el cargo.

- ii.** Sobre la fecha de fin o fecha de terminación, la certificación aportada menciona, como ocurre en el momento presente, que sigo desempeñando las funciones del cargo en mención en la Agencia Nacional de Infraestructura, cuando expresa que: *“GISELA PUPO ARABIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.549.466, fue nombrada en provisionalidad en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 22 de octubre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Estructuración (...)”*. Ahora bien, en la misma certificación se señaló que: *“La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)”*, es evidente que se puede tomar esta como fecha de fin para efectos de establecer límites y tomar la experiencia relacionada para el cargo, ya que no existe una fecha de terminación del contrato.
- iii.** La certificación de experiencia aportada, fue emitida por la entidad y se encuentra dentro del formato válido de la ANI, donde se refleja claramente la fecha inicio, la cual corresponde al 22 de octubre de 2012 y la fecha final el 25 de enero de 2021, que equivalen a 99 meses.
- iv.** Así mismo, debe ser validada la certificación de experiencia, aplicando el principio de igualdad, toda vez que el mismo formato de certificación (con las mismas características) fue presentado por varios funcionarios que a la fecha se encuentran laborando en la entidad y para quienes fue validada y aceptada esta certificación en el marco del mismo proceso de selección.

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	EXPERTO 7	2013-03-04	2017-12-03	Valido	Folio válido hasta el 03/12/2017, debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	ASESOR	2012-11-28	2013-02-28	Sin validar		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004-11-11	2012-11-16	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 57.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Visor de documentos

Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso

1 / 4

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **MONICA VIVIANA PARRA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.177.840, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 4 de marzo de 2013, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo de Riesgos y las siguientes son las funciones desempeñadas:

0935

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
03-04	2017-12-03	Valido	Folio válido hasta el 03/12/2017, debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	
-28	2013-02-28	Sin validar		
-11	2012-11-16	Sin validar		

« < 1 > »

- v. En el mismo sentido, debe aplicarse en concepto de igualdad al momento de determinar la fecha de determinación de la certificación, esto, ya que en mi solicitud mencionan que no se puede establecer la fecha con la certificación que me fue entregada por la ANI, sin embargo, para otra aspirante que presenta certificación de ANI, se le informa que *“la experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado, es decir hasta el 19 de enero de 2021”*.

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista	2021-01-19	2021-01-19	Valido	La Experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado, es decir, hasta el 19/1/2021.	
Agencia Nacional de Infraestructura	Contratista	2020-01-13	2020-06-26	Valido	La Experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado, es decir, hasta el 26/6/2020.	

- vi. El Acuerdo No. 0244 de 2020 en su artículo 14, señala que para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos los aspirantes deben tener en cuenta lo establecido en el Anexo, el cual señala en el numeral 3.1.2.2, lo siguiente: *“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”*. En este sentido, si bien literalmente existe esta regla de la Convocatoria, la misma resulta abiertamente ilegal y desproporcionada, en atención a:
- a. La CNSC es un órgano autónomo constitucional y una autoridad “administrativa.” En ese sentido, tiene competencia para reglamentar aspectos de los concursos públicos de mérito, pero no para modificar las reglas establecidas en normas superiores, como es la contenida en el Decreto 1083 de 2015. En el cual, únicamente señala en el artículo 2.2.3.8 que las certificaciones deben indicar el *“Tiempo de servicio”*, sin condicionarlo a fechas exactas de terminación o diciendo que está prohibido el uso de la expresión *“actualmente”*.
 - b. Bajo lo antes señalado, si el Decreto reglamentario no ha establecido una restricción al requisito, no puede la CNSC, como autoridad administrativa hacerlo, y señalar condicionamientos adicionales no previstos en las normas.
 - c. Lo importante es cumplir con el requisito señalado en el Decreto, es decir, que la certificación acredite en debida forma el tiempo de servicio, lo que se aprecia en la certificación emitida, ya que indica el ingresó el 22 de octubre de 2012 y que para la fecha en que se emite el documento aún estoy vinculada. No sólo carece de sustento jurídico el que la CNSC prohíba e invalide las certificaciones de experiencia por contener la palabra *“actualmente”* cuando es necesario para la entidad certificar que al momento de expedir el documento se continua con el contrato. Y es que, mal haría la entidad si expide una certificación con

una fecha de terminación del contrato que no existe, en ese caso, estaría entregando y certificando una información falsa.

- d. Ahora bien, carece completamente de lógica la prohibición de la palabra “actualmente”, porque como se indicó, siempre que la fecha de inicio de labores esté claramente expresada, la palabra actualmente si nos da certeza de hasta cuando se acredita la experiencia (fecha de la certificación).
- e. Adicionalmente, en el numeral 3.1.2.2 del anexo de la convocatoria se señala que para las certificaciones de experiencia debe indicarse el empleo desempeñado, con fechas de inicio y terminación “evitando el uso de la expresión “actualmente”. Si se tiene en cuenta la definición de la palabra “evitando”, la misma corresponde a una conjugación del verbo “evitar, la cual es definida por la Real Academia de la Lengua cómo: *“1. tr. Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda. 2. tr. Excusar, huir de incurrir en algo. 3. tr. Huir el trato de alguien, apartarse de su comunicación.”*

Lo anterior significa que si bien es cierto se menciona que se debe “evitar” el uso de la expresión “actualmente”, no significa en estricto sentido que no se pueda hacer, más aún, cuando para la entidad es imperativo certificar la realidad, que no es otra que el contrato no se ha terminado y en la actualidad continúo desempeñando las mismas funciones en la ANI.

- f. Finalmente, es menester resaltar que en la certificación aportada no se utiliza exactamente la expresión “actualmente”, sino “en la actualidad”, haciendo referencia a la fecha de emisión de la certificación.

DÉCIMO PRIMERO: El 18 de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de la Universidad Francisco de Paula Santander, resolvió mediante oficio s/n firmado por la Coordinadora General Paola Andrea Bocanegra Coronado, que confirma su decisión de NO ADMITIDO, y advierte que no procede ningún recurso. Señala como argumento central para sostener la negativa que:

“En primer lugar, se debe indicar, con relación a los documentos adjuntados en su escrito de reclamación, que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente son de carácter extemporáneo, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción.

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios, es decir, diferentes al SIMO, como los anexados en su reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin; no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados, como tampoco permite modificar los que reposan en la plataforma SIMO.

Por otro lado, se debe indicar que, el certificado aportado y expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/5/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que “desempeñando en la actualidad” el cargo, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

*En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, “Reclamaciones contra los resultados de VRM”, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones **no procede ningún recurso**”. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

DÉCIMO SEGUNDO: En primera medida, es claro que en la contestación emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander no se responden cada una de las observaciones hechas en mi escrito de reclamación, con lo que, no se responde de fondo y en su totalidad lo solicitado. Adicional a esto, es más que evidente la

contradicción en sus argumentos, ya que, en los resultados del 13 de julio mencionan que no se tiene certeza de las fechas para contabilizar la experiencia, pero el 18 de agosto manifiesta que aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/5/2021, no se puede establecer que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial porque la certificación dice que se está desempeñando en la actualidad. Lo anterior no tiene ningún sustento razonable, ya que, tal como se evidencia en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura fue nombrada en el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia desde el 22 de octubre de 2012, tal como se evidencia a continuación:

0936

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CON NIT 830.125.996-9**

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **GISELA PUPO ARABIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.549.466, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 22 de octubre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Estructuración y las siguientes son las funciones desempeñadas:

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, el pasado 19 de agosto la Agencia Nacional de Infraestructura mediante el oficio Radicado ANI No 20214020252831 de fecha 19 de agosto de 2021, como garante de los derechos de los aspirantes y respetuosa de las funciones de la CNSC y de la UFPS, consideró necesario, con el fin de prevenir la vulneración de los principios de imparcialidad, igualdad, transparencia y del mérito en el empleo público, presentar solicitud del ejercicio de las funciones de vigilancia atribuidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020 en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tras comprobar por sí misma, la evidente disparidad de decisiones adoptadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a la hora de valorar las certificaciones de experiencia que emitió a sus funcionarios y ex - funcionarios, que pese a encontrarse en el mismo formato,

para algunos fueron admitidas, mientras que para otros no lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Al respecto, es preciso indicar que, evitar el uso de la expresión “actualmente” no es de carácter imperativo, por cuanto así no se encuentra establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y, de tal manera, la UFPS debe, contrariamente a lo que hizo, validar la documentación aportada por los aspirantes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos fue publicada el día 18 de agosto de 2021 y contra ella no procede recurso alguno, la ANI solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada del proceso de selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, adelantar las acciones de vigilancia y control que estime necesarias dentro de la Convocatoria, en el marco de las funciones conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, con el fin de que se efectúe una revisión exhaustiva al proceso realizado por la UFPS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con respecto a la validación de los documentos adjuntados por los aspirantes en el aplicativo SIMO para garantizar los derechos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, de ser el caso, se suspenda cautelarmente el proceso a fin de materializar esta protección”.

DÉCIMO CUARTO: Como he mencionado a lo largo del escrito de tutela, en la actualidad me encuentro desempeñando el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la plata global de la Agencia, y me encuentro en una incertidumbre laboral injusta, porque a pesar de cumplir con todos los requisitos de experiencia exigidos para aspirar y participar con base en el mérito en el Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se evidencia en mi experiencia laboral, me niegan este derecho sin ningún argumento válido jurídicamente.

DÉCIMO QUINTO: Por otra parte señor Juez; quiero poner a consideración las Funciones esenciales establecidas en el numeral IV y los conocimientos básico o esenciales en el numeral V del Manual de Funciones y Competencias Laborales según Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”* del cargo al cual me inscribí con el

ID 366411497 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151017, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020:

(“) IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES.

1. *Asesorar en la estructuración de los aspectos financieros, económicos y de riesgos de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del sector transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.*
2. *Analizar, verificar y evaluar el desarrollo de los componentes de carácter económico, financiero y de riesgos de los proyectos de infraestructura de transporte estructurados en la Vicepresidencia, de acuerdo con las directrices del Presidente de la Agencia.*
3. *Analizar y emitir concepto en la definición del flujo de caja libre, flujo de dividendos y la tasa interna de retorno del proyecto y del inversionista en la estructuración de proyectos de infraestructura de transporte, teniendo en cuenta las mejores prácticas financieras.*
4. *Implementar la estrategia de estructura de capital, las condiciones de elegibilidad y condiciones financieras de ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional y las directrices del sector transporte.*
5. *Analizar, verificar y aplicar la metodología para la definición del modelo financiero de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales.*
6. *Asesorar en los aspectos económico y financiero, en coordinación con el área correspondiente, los pliegos de condiciones que le sean asignados relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Estructuración, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.*
7. *Presentar al Vicepresidente de Estructuración las condiciones y los instrumentos de financiación, para el cierre financiero de los proyectos de infraestructura de transporte.*
8. *Adelantar los aspectos financieros y económicos en la actividad contractual de la Vicepresidencia de Estructuración, de acuerdo con las normas vigentes. (“)*

“V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. *Modelos financieros y finanzas estructurales, banca de inversión y mercados de capital.*
2. *Infraestructura de transporte, normatividad relacionada con contratos de concesión y asociación pública privada.*
3. *Normas, políticas, técnicas y reglamentos en materia de riesgos de proyectos de asociaciones público-privadas.*
4. *Análisis, asignación y valoración de los riesgos de proyectos de asociaciones público-privadas.*

5. *Análisis y formulación de evaluaciones socioeconómicas y costo beneficios de proyectos de asociaciones público-privadas.*
6. *Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
7. *Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas. “*

Lo anterior expuesto, toda vez por dentro de los conocimientos básicos establecidos en el concurso establecieron los siguientes ejes temáticos al cargo donde la mayoría no tiene razón con los establecidos en el manual de funciones descritos anteriormente, entre otros el eje temático del sistema de información financiera SIIF NACION, ya que esto no se aplica dentro de las funciones del cargo.

Tipo de Prueba	Componente	Eje Temático
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	CAPACIDADES	RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	HABILIDADES	LECTURA CRÍTICA ASESOR
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PLANEACIÓN FINANCIERA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	ATENCIÓN SELECTIVA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	RAZONAMIENTO CATEGORIAL (ANÁLISIS - SÍNTESIS)
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	APRENDIZAJE EFICIENTE
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	VALORACIÓN DE RIESGOS
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	GESTIÓN DEL TIEMPO
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	ORDEN
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	ORIENTACIÓN A RESULTADOS
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	APRENDIZAJE CONTINUO
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONFIABILIDAD TÉCNICA
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONOCIMIENTO DEL ENTORNO
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	RASGO	ORIENTACIÓN A LA NORMA

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se me están violando los derechos la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Establecida y la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, - me refiero ahora a la forma en que la decisión de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, - de **NO ADMITIRME**, al concurso de méritos para la provisión del cargo al que aspiro en forma definitiva, y que desempeño en provisionalidad de hace más de ocho (8) años, vulnera gravemente mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**, expresados en el Derecho al Acceso a la función pública, al Trabajo, al Debido Proceso, a la Igualdad, - Transparencia , entre otros.

Tal como lo expresé antes me encuentro vinculada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, - entidad en la que ocupó el cargo de Experto Código G3 Grado 07 desde el 22 de octubre del año 2.012. Esta misma entidad, -tal como lo expresa en su oficio radicado ANI No 20214020252831 de 19 de agosto de 2021 dirigido al Dr. **EDWIN ARTURO RUIZ MORENO**, - Gerente de la Convocatoria, que: "La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - realizó conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - la etapa de planeación y, en cumplimiento de la normatividad registró en SIMO, la correspondiente OPEC para el proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No 1420 de 2020."

De modo que frente a esta realidad del concurso al que entró el cargo al que aspiro y ocupó en provisionalidad (Experto Código G3 Grado 07) solicité a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la expedición del certificado en relación con la experiencia laboral exigida - hago énfasis en que para dicho cargo se requiere cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada, (**MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES - Res. No 1069 de 15 de Julio de 2.019**, - que se anexa).

La entidad, ANI, expidió la certificación de 25 de enero de 2.021, - aportada en el proceso de inscripción - **en donde sabiendo su destinación**, hace constar que, fui "**nombrada en provisionalidad... desde el 22 de octubre de 2.012**,

desempeñando en la actualidad el cargo de experto Código G3 Grado 07, de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Estructuración y las siguientes son las funciones desempeñadas.

Certificación que la CNSC a través de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, **resuelven no atender, señalando que NO CUMPLO con los requisitos mínimos de experiencia exigidos.** Aun cuando más adelante en el mismo documento parece señalar una razón distinta; **“No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/ejercido en la entidad como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente proceso de selección respecto de los certificados que utilizan la expresión actualmente.**

A pesar de lo anotado por la entidad, en que parece esgrimir dos causales distintas, para determinar mi **NO ADMISION**, al concurso, lo cierto es que la certificación emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, entidad que justamente fue quien realizó la etapa de planeación en el proceso de selección, establece sin lugar a equívocos los siguientes aspectos:

- Mi vinculación con la entidad. - (provisionalidad.)
- La fecha de inicio de la vinculación. (22 de octubre de 2.012)
- El cargo desempeñado. (Experto Código G3 - Grado 07)
- Las funciones realizadas. (Se inserta listado)
- La fecha de expedición certificado (25 de enero de 2021)

Tal certificación cumple de manera integra y rigurosa los términos del artículo 2.2.2.3.8, del decreto 1983 de 2015. De otro lado, también se ajusta la citada certificación al artículo 3.1.2.2. del Anexo Técnico de Acuerdo del proceso de selección que a la letra dice:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia:

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2.015 artículo 2.2.2.3.8.). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo) número de cedula, dirección y teléfono del empleador contratante.

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- **Nombre o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.**
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados.

Y se dice que la certificación acompañada por la suscrita en el proceso de inscripción cumple igualmente con los requisitos del Anexo Técnico, ya relacionado, en la medida, en que se desprende de la misma, que mi vinculación con la entidad, inicio el 22 de octubre del año 2.012, en el cargo Experto Código G3 - Grado 07, con las funciones allí enunciadas, - situación que a la fecha se mantiene. **No es posible incluir una fecha de terminación, frente al desempeño de un cargo que no ha concluido.** Requisito de obligatorio cumplimiento frente a los casos en que, si se ha configurado la terminación o finalización del empleo, pero que frente al caso particular y concreto de la suscrita es de imposible cumplimiento - pues tal como lo dije y lo repito aun a la fecha desempeño las funciones y el cargo referidos en la certificación de fecha 25 de enero de 2.021.

En mi reclamación (recurso de reposición presentado por la suscrita con el escrito de 15 de Julio de 2021), frente al hecho de resultar NO ADMITIDO, en la publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos (VRM), expongo como argumentos centrales, entre otros, los siguientes:

- La CNSC es un órgano autónomo constitucional y una autoridad administrativa, que tiene competencia para reglamentar aspectos de los concursos públicos de méritos, pero no para modificar las reglas establecidas en normas superiores, como es la contenida en el Decreto 1083 de 2015, y en este caso, esta última disposición de rango superior, - en su artículo 2.2.2.3.8. señala que las certificaciones deben indicar el tiempo de servicio, sin más condicionamientos a fechas exactas de terminación, máxime si esto no ha ocurrido. Menos aún indica la prohibición del uso de la expresión "actualmente".
- Si el decreto reglamentario no ha establecido restricciones o condiciones al requisito, no lo puede hacer la CNSC - que se trata de una autoridad administrativa. Sin facultades para modificar la norma.

- Lo sustancial o esencial que se persigue con la certificación es justamente demostrar el cumplimiento del requisito de la experiencia e idoneidad para el desempeño del cargo. Que en este caso corresponde, según MANUAL DE FUNCIONES de la entidad 57 meses de experiencia profesional relacionada.
- Que se trata de una restricción desproporcionada y constitucionalmente inaceptable. Que impone una carga de imposible cumplimiento para el aspirante al concurso: en doble sentido: por un lado no está en sus manos la elaboración del certificado, y por otro lado, ; no se le es posible incluir una fecha de terminación respecto de una situación jurídica que no ha terminado.

La **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, - responde a mi legítima reclamación, con el oficio s/n de fecha 18 de agosto de 2021 y se ratifica en la NO ADMISION - presentando consideraciones de carácter meramente formal, que valora y aplica por encima de lo sustancial, lo cual se desprende de manera diáfana del siguiente párrafo que resalto:

∴"Se debe indicar, que el certificado aportado y expedido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimo, toda vez que aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/5/2021 (SIC) de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercicio desde la fecha inicial, pues se hace claridad que "desempeñando en la actualidad" el cargo sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido". (negritas y subrayas ajenas al texto original.)

Resulta impactante que la **CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, - reconozcan en su argumentación que la certificación, - que descartan, prueba un periodo de experiencia entre 22/10/2012 y el 25/5/2021, y aun así establezca que la causal de la NO ADMISION, - publicada en los resultados de la verificación de los requisitos mínimos es:

_ El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

A este respecto destaco que el decreto 1083 de 2.015, - a su vez reproducido en el Anexo Técnico del proceso de selección, establece las definiciones aplicables así :

g) Experiencia _ Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades, y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083- 2015 art. 2.2.2.3.7)

Para efectos del presente proceso de selección la experiencia se clasifica en laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083-2015 art. 2.2.2.3.7).

i) Experiencia Relacionada : Es la adquirida en el ejercicio de empleo o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083-2015, art. 2.2.2.3.7.).

j) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

k) Experiencia Profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleo o de actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En el presente caso y de acuerdo a lo establecido en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES - Resolución No 1069 del 15 de Julio de 2019** “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los Empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones” (cuya parte pertinente se aporta), - Para el cargo _ Nivel Asesor Código G3 Grado 07 - Área Funcional _ Vicepresidencia de Estructuración - proceso : Estructuración de Proyectos de Infraestructura de Transporte Financiera, - **cuyas funciones coinciden perfectamente con las desempeñadas por la suscrita, enlistadas en la certificación de fecha 25 de enero de 2021, - requiere : Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.**

Por ello, es absurdo que la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en su oficio de respuesta a mi reclamación, por un lado **admite que el certificado aportado indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/5/2021** (sic), (en realidad es el día 25/01/2021), lo cual significa que acepta la demostración o prueba de 99 meses de experiencia relacionada frente al cargo para el que se exige 57 meses. Sin embargo, no tiene en cuenta dicha certificación porque supuestamente no es posible concluir **que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial, pues se dice “desempeñando en la actualidad” el cargo sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido”**.

Destaco que la certificación indica que fui nombrada en provisionalidad en la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 22 de octubre de 2012, y solo se hace mención de un único cargo, desempeñado desde entonces y hasta el momento de expedir dicho documento. De modo que no es posible pensar que estuviere vinculada a la entidad, desempeñando cargos diferentes, - pues de ser así, se habría incluido en la certificación.

Se evidencia en las motivaciones y decisión de la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en el oficio s/n del 18 de agosto de 2021 una protuberante contradicción e interpretaciones forzadas que lesionan mis derechos fundamentales al acceso a la función pública, al trabajo.

Pero tal vez lo más sensible del asunto, es que la decisión adoptada por la CSNC – Universidad Francisco de Paula Santander de NO ADMITIR, a la suscrita – en el Proceso de Selección del Concurso – Modalidad Abierto – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI 2020 No OPEC 151017, - tras descartar la validez de la certificación aportada, más aun teniendo en cuenta que la suscrita en la actualidad se encuentra en el cargo al cual se concursa teniendo plenamente la experiencia, deja en evidencia, la desigualdad en su proceder en casos similares.

Tan grave y evidente es el asunto, que la propia AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se vio obligada a dirigir el oficio No 20214020252831 de 19 de Agosto de 2021, al Sr. EDWIN ARTURO RUIZ MORENO – Gerente de la Convocatoria de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en el que le pide ejercer las funciones de vigilancia atribuidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 en el proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales No 1420 de 2020 en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

- RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la C.P. regula dos dimensiones del derecho a la igualdad : (i) la formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley por ende deben recibir la misma protección y trato ante las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y (ii) la material o de trato según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupo que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una desigualdad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuando existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se esta otorgando un trato diferente, Sin justificación alguna o por el contrario si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el caso concreto, el trato desigual se manifiesta tal como lo sostiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, - en el oficio tantas veces relacionado, consiste en que el certificado de experiencia laboral emitido por la entidad para sus funcionarios y ex funcionarios que aspiran al concurso, habiendo sido emitido en circunstancias y formatos similares, en algunos casos se valida y en otros casos no. De todo lo cual da fe la entidad, que participó con la CNSC en la etapa de planeación del concurso.

- PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA:

Principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado “Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina” En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado cuando como en el presente caso se admiten y valoran

certificados de experiencia laboral que se rechazan o descartan frente a otros a pesar de haber sido expedidos en las mismas circunstancias y formatos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A lo largo del presente acápite expondré como la no validación de mi experiencia sin justa causa efectuada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, constituye una grave violación a los derechos que constitucionalmente me asisten, y cómo esto me afecta de manera ostensible.

Como primer punto, es preciso mencionar que con el actuar formalista de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander se está trasgrediendo el derecho a la igualdad que me asiste, esto, en razón a que para otros funcionarios que presentaron la misma certificación, en el mismo formato y con las mismas características, les fue tomada en cuenta su experiencia y en mi caso me informan que: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”*.

Y es que, el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.¹

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que *“(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y*

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.

Por tanto, no es entendible como se validaron las certificaciones presentadas con el mismo formato y características por parte de otros funcionarios que también se encuentran nombrados en provisionalidad, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	EXPERTO 7	2013-03-04	2017-12-03	Valido	Folio válido hasta el 03/12/2017, debido que con este lapso de tiempo cumple con el Requisito Mínimo. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	ASESOR	2012-11-28	2013-02-28	Sin validar		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004-11-11	2012-11-16	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 57.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

0935

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **MONICA VIVIANA PARRA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.177.849, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 4 de marzo de 2013, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 07 de la planta global, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo de Riesgos y las siguientes son las funciones desempeñadas:

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³*, debe el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-982/04.

juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

En este orden, habida cuenta de que el acto mediante el cual se calificó como no valida la certificación de experiencia entrega por la ANI y la contestación a la reclamación que presente el 15 de julio de la presente anualidad no se motivó adecuadamente, se me vulneró mi derecho al debido proceso administrativo.

Cabe recordar que la motivación de los actos administrativos “(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa”⁴. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

Es claro que en la contestación emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander no se responden cada una de las observaciones hechas en mi escrito de reclamación, con lo que, se evidencia una ausencia de motivación para responder en su totalidad a mis cuestionamientos. Adicional a esto, es más que evidente la contradicción en sus argumentos, ya que, en los resultados del 13 de julio mencionan que no se tiene certeza de las fechas para contabilizar la experiencia, pero el 18 de agosto admiten que aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/05/2021, no se puede establecer que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial porque la certificación dice que se está desempeñando en la actualidad.

Lo anterior carece de lógica y razonabilidad, ya que, tal como se evidencia en la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura fui nombrada en el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia desde el

⁴ Corte Constitucional. Sentencias SU-917 de 2010, T-204 de 2012, SU-556 de 2014 y T-003 de 2018, entre otras.

22 de octubre de 2012, único cargo que he desempeñado desde entonces, tal como se evidencia a continuación:

0936

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CON NIT 830.125.996-9**

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **GISELA PUPO ARABIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.549.466, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 22 de octubre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Estructuración y las siguientes son las funciones desempeñadas:

La certificación de experiencia aportada, fue emitida por la entidad y se encuentra dentro del formato válido de la ANI, donde se refleja claramente la fecha inicio, la cual corresponde al 22 de octubre de 2012 y la fecha final el 25 de enero de 2021, que equivalen a 99 meses de experiencia.

De otra parte, el Acuerdo No. 0244 de 2020 en su artículo 14, señala que para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos los aspirantes deben tener en cuenta lo establecido en el Anexo, el cual señala en el numeral 3.1.2.2, lo siguiente: *“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”*. En este sentido, si bien es cierto se menciona que se debe “evitar” el uso de la expresión “actualmente”, no significa en estricto sentido que no se pueda hacer, más aún, cuando para la entidad es imperativo certificar la realidad, que no es otra que el contrato no se ha terminado y en la actualidad continúo desempeñando las mismas funciones en la ANI.

No sólo carece de sustento jurídico el que la CNSC prohíba e invalide las certificaciones de experiencia por contener la palabra “actualmente” cuando es necesario para la entidad certificar que al momento de expedir el documento se continua con el contrato. Y es que, mal haría la entidad si expide una certificación

con una fecha de terminación del contrato que no existe, en ese caso, estaría entregando y certificando una información falsa.

Así las cosas, se puede concluir que en el presente caso se genera una violación a mis derechos fundamentales la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, y por conexidad con estos, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito, la acción constitucional es interpuesta directamente por mi como funcionaria nombrada en provisionalidad, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander están vulnerando notoriamente mis derechos al no tener en cuenta la experiencia aportada en la certificación expedida por la ANI.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa

judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la Consejera Ponente María Elizabeth García González, expuso:

“... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”(Subrayado fuera del texto)

Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“a inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.

Para el caso que nos ocupa, la reclamación No. 409930402 presentada en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue contestada el 19 de agosto de 2021 y la presente acción de amparo se presenta el 25 del mismo mes y año.

Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*:

Frente al cumplimiento de estos requisitos es preciso mencionarle Honorable Juez que esta acción los cumple a cabalidad, en vista a que de no suspender de manera provisional la realización de las pruebas escritas y de ejecución que se llevaran a cabo el próximo 12 de septiembre en el Concurso Abierto de Méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, estaríamos frente a un perjuicio no remediabile, ya que se me estarían vulnerando mi derecho fundamental de acceder a un cargo público, a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad y al trabajo, al cumplir a cabalidad con los requisitos de experiencia que se requieren para continuar en el proceso, y no poder competir y demostrar por merito que merezco el cargo por razones sin sustento jurídico alguno.

Por tanto, en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados en el acápite anterior.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que se revise nuevamente el resultado de toda mi experiencia laboral en cada uno de los

empleos relacionados y en consecuencia se subsane, con base en los argumentos y la certificación presentada oportunamente en la inscripción.

TERCERO: Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, subsane la información publicada en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en el sentido de incorporarme en la lista de resultados definitivos de Admitidos para el empleo al que estoy inscrita como aspirante y así me permitan presentar las pruebas escritas y de ejecución.

CUARTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que se revise nuevamente los ejes temáticos para que estén enmarcados en los conocimientos básicos y esenciales del manual de funciones para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151017, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 del Manual de Funciones y Competencias Laborales según Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”* .

QUINTO: SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL del trámite que se adelanta en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual se encuentra en etapa de PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN, que se encuentran programadas para el próximo 12 de septiembre.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se revoque la decisión adoptada, que me excluye del proceso de selección y en su lugar me otorgue la calidad de ADMITIDA, - conforme a la certificación laboral aportada con fecha 25 de enero de 2021- que establece con suficiencia la experiencia requerida para el cargo a que aspiro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”².

² Ver Autos: A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), y A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero).

En el caso *sub judice*, señor Juez, tenemos que la Comisión Nacional Del Servicio Civil está vulnerando mis derechos fundamentales al no tener en cuenta la experiencia aportada en una certificación que cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, esto, por una decisión carente de fundamentos jurídicamente válidos y que solamente se sustenta en contradicciones y formalismos que en nada afectan la validez y el fundamento con el cual fue expedida la certificación.

Es evidente que la UFPS se contradicen en sus argumentos para sustentar la no aprobación de la certificación, ya que, en los resultados del 13 de julio mencionan que no se tiene certeza de las fechas para contabilizar la experiencia, pero el 18 de agosto manifiesta que aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 22/10/2012 y el 25/5/2021, no se puede establecer que el cargo fue ejercido desde la fecha inicial porque la certificación dice que se está desempeñando en la actualidad.

Adicional a esto, es de resaltar que la misma Agencia Nacional de Infraestructura por la cantidad de casos reportados le solicitó a la Comisión Nacional Del Servicio Civil la suspensión del proceso que se adelanta, con el fin de que se efectúe una revisión exhaustiva al proceso realizado por la UFPS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con respecto a la validación de los documentos adjuntados por los aspirantes en el aplicativo SIMO para garantizar los derechos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, de ser el caso, se suspenda cautelarmente el proceso a fin de materializar esta protección.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida provisional y en caso de ser completamente necesario al no haber una decisión de fondo antes de la fecha establecida para las pruebas, que:

SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL del trámite que se adelanta en el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual se encuentra en etapa de PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN, que se encuentran programadas para el próximo 12 de septiembre.

Lo anterior, hasta que no se revise nuevamente el resultado de toda mi experiencia laboral en cada uno de los empleos relacionados y se subsane, con base en los argumentos y las certificaciones presentadas oportunamente.

Por su parte señor Juez, si no se realiza la suspensión provisional del proceso, se pondría en amenaza mi derecho fundamental de acceder a un cargo público, mi derecho a la igualdad, mi derecho al debido proceso, a la legalidad y al trabajo, lo anterior, ya que, si se lleva a cabo las pruebas escritas y de ejecución el 12 de septiembre, no tendré la oportunidad de competir y demostrar por merito que merezco el cargo perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, cargo para el cual estoy capacitada y tengo la experiencia de más de 99 meses, tal como consta en la certificación que aporte a la CNSC en el término estipulado para su presentación.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acuerdo No. 0244 del 03 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*
2. Anexo al acuerdo No. 0244 de 2020, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *“proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”*, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.
3. Constancia de inscripción en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

4. Certificación experiencia Experto G3-07 Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
5. Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto.
6. Reclamación sobre los resultados “No Valido” experiencia laboral con la certificación expedida por la ANI.
7. Respuesta a reclamación No 409930402. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto).
8. Solicitud de radicado No. 2021-402-025326-1 de la ANI a la CNSC sobre el ejercicio de las funciones de vigilancia atribuidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020 en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
9. Manual de Funciones y Competencias Laborales según Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”*.
10. Manual de Funciones y Competencias Laborales de cargo.
11. Certificación de otro funcionario que le validan.
12. Pantallazo de la aprobación de la certificación otra funcionario SIMO

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

JURAMENTO

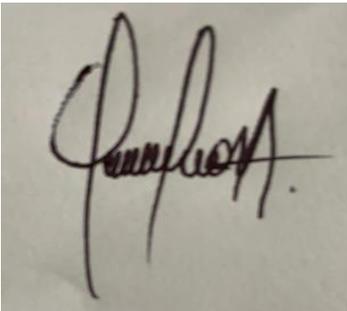
En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la Calle 64 # 3 - 44, Apto. 402 de esta ciudad.
Correo: gpupo@ani.gov.co - Celular 3102177476

- La parte accionada Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de esta ciudad, Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co.
- La parte accionada Universidad Francisco Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No 12E - 96 Barrio Colsag - San Jose de Cúcuta - Norte de Santander, de esta ciudad. Correo: ugad@ufps.edu.co

Del señor Juez, con el debido respeto y consideración,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Gisela Pupo Arabia'.

GISELA PUPO ARABIA

C.C. 2.549.466 de Barranquilla.

Calle 64 No 3-44 Bogota Apto 402

Celular 3102177476

Certifico a pie de mi firma.